

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00312 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la demandada Martha Liliana Cubillos Rojas, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Propone la pasiva la excepción previa de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la cual se sustenta en que **(i)** los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; **(ii)** no se indicó la dirección electrónica en la que la parte demandada recibe notificaciones, sin embargo, los actos de enteramiento del proceso fueron remitidos al abonado electrónico de la pasiva sin haber informado al Despacho tal situación; **(iii)** el demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2011 y, aunque, si bien, solicitó la práctica de una medida cautelar, lo cierto del caso es que la misma no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 590 del C.G.P., si en cuenta se tiene que lo solicitado fue el embargo de un bien inmueble, cuando tratándose de procesos declarativos lo procedente es la inscripción de la demanda.

¹ Estado electrónico del 24 de febrero de 2022

La parte demandante describió el traslado de los citados medios exceptivos argumentando que: **(i)** los hechos de la demanda se encuentran debidamente formulados y las pretensiones corresponden al detrimento patrimonial producido a partir del incumplimiento de la demandada; **(ii)** que dentro del presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, como quiera que se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que, no obstante, el extremo pasivo indica que los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cierto del caso es que, no indica de manera alguna en que consiste el error que se le endilga al libelo genitor en tal sentido o cómo deberían haberse formulado los mismos, de manera que no cuenta esta judicatura con elementos de juicio que le permitan establecer que en efecto se configuró el yerro que se enuncia en el escrito de excepciones, máxime cuando de la lectura de los fundamentos fácticos en que se sustenta la acción, más allá de la técnica jurídica que se hubiese podido utilizar, no se aprecia que los mismos resulten ininteligibles o que a partir de allí no sea posible formular el problema jurídico para resolver el conflicto planteado.

Por otra parte, no se desconoce que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó la dirección de correo electrónico en la

que recibe notificaciones la demandada, no obstante, advertida dicha falencia, por auto de fecha 15 de octubre de 2020, la misma fue inadmitida para que, entre otros aspectos, se informara el abonado electrónico de la pasiva, requerimiento que fue atendido de manera oportuna, señalando que este corresponde a info@manovingenieria.com, por tanto, deviene inviable señalar que la escrito introductorio carezca de dicho requisito.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la pasiva en el prenotado abonado electrónico, habrá de tomarse en consideración que no es este el escenario para discutir cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar frente al particular, toda vez que para tal fin el legislador previó las nulidades procesales contenidas en el Estatuto Procesal y demás mecanismos en el Decreto 806 de 2020.

Con todo, resulta del caso precisar que los actos de enteramiento remitidos a la pasiva no fueron tenidos en cuenta, conforme se evidencia en la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 y, por tal razón se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Finalmente, en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, se pone de presente a la demanda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, como ocurre en el caso de marras, debiendo precisar que, a pesar de que, la medida cautelar solicitada en principio no cumplía con los presupuestos de la norma en cita, lo cierto del caso es que con ocasión del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda la misma fue readecuada y, por ende, se ordenó prestar caución y posteriormente por auto del 20 de octubre pasado se decretó la medida previa solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLES la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6c38073fc24c4a2e7a9d8c806898db5a5b739b62149aaed6c0b90d57beb44**

Documento generado en 23/02/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>